

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

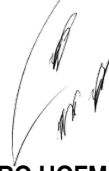
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	FCP-151	OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO	VCT-001094	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	IIB-14051	LUIS HERNANDO VILLOTA VELA RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO	VCT-001095	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3	OEA-09423	CARLOS MARIO RIVERA	VCT-001185	18 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	18971	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA	VSC 000159	04 DE FEBRERO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5	HK9-08091	JAIME MORALES GÓMEZ	GSC 000076	10 DE FEBRERO DE 2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
6	FCC-823	LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS	VCT 001109	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un

término de cinco (5) días hábiles, a partir del día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día seis (06) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120738651

Bogotá, 16-04-2021 18:11 PM

Señor (a) (es):

OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO

Email: N/A

Teléfono: 4163953-4128737

Dirección: CARRERA 34 # 7-30 oficina 104 y 105

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCP-151**, se ha proferido la Resolución **VCT 001094 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120738651

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **16-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FCP-151).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001094 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 11 de noviembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS)** y la señora **OLGA LUCÍA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía 42.880.217, suscribieron el Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 368 Hectáreas y 5000 metros, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** en el Departamento del **GUAVIARE**, por el término de veintisiete (27) años y seis (6) meses, contados a partir del 15 de abril de 2005, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Folios 34-43)

Mediante radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017¹, la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.880.217 dio aviso de Cesión del 100% de los derechos que le corresponden dentro del título minero **FCP-151** a favor de la empresa **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit. 900.201.616-4 representada legalmente por el señor **OSCAR ALBERTO HUERTAS GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.197.653 en un porcentaje del 65% y a favor del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.079.914.373 un porcentaje del 35%.

Mediante **Auto GEMTM No. 000211 del 22 de octubre de 2018**², emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Agencia Nacional de Minería ANM, se dispuso realizar requerimiento para la presentación de documentos soporte de la cesión de derechos. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20189020359192 del 3 de diciembre de 2018, la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO**, solicito prórroga de 15 días hábiles contados a partir de la radicación de la solicitud para allegar los documentos requeridos en el Auto No. 211 de 22 de octubre de 2018.

¹ Expediente digital

² Acto Administrativo notificado por Estado Jurídico No.161 del 30 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151”

La Autoridad Minera mediante oficio No. 20189020361151 del 10 de diciembre de 2018 le concedió el término solicitado para allegar la documentación requerida en el mencionado Auto, esto es hasta el 21 de diciembre de 2018.

Mediante radicado No. 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018³, la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO** allegó los siguientes documentos dentro del trámite de cesión de derechos: Certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, contrato de cesión de derechos entre cedente y cesionario, documento de no inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el estado, estados financieros, declaración de renta de la sociedad, RUT de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S**, y documentos de capacidad económica, declaración de renta, RUT, certificado de ingresos, extractos bancarios del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES**.

Mediante Evaluación de Capacidad Económica del 8 de abril de 2019, elaborado por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos de la Agencia Nacional de Minería se conceptuó: (Expediente Digital)

*“(…) **Al cesionario EDELBER JOSE MORALES No cumplió** documentos que acrediten la capacidad:*

A.1** Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **No allegó renta debidamente recibida por entidad bancaria o DIAN.

A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **No allega certificación debidamente firmada con tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de contador público. (…)

*Se concluye que el solicitante del expediente **FCP-151 EDELBER JOSE MORALES**, identificada con **C.C.1.079.914.373**; **NO CUMPLE** con los documentos para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (…)*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. FCP-151** se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de un (1) trámite, a saber:

1. Solicitud de Cesión de derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** dentro del Contrato de Concesión **No. FCP-151**, a favor del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.079.914.373.

Al respecto, se evidenció que mediante radicado No. 20175500333002 del día 20 de noviembre de 2017⁴, la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** allegó aviso de cesión del 35 % de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **No. FCP-151**.

Conforme a lo anterior, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del **Auto GEMTM No. 000211 del 22 de**

³ Expediente digital

⁴ Expediente digital

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151”

octubre de 2018, dispuso requerir a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** titular del Contrato de Concesión **No. FCP-151**, para que allegara lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Requerir la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue: i) Contrato de Cesión de Derechos suscrito entre Cedente y Cesionarios con fecha posterior al aviso de cesión. ii) La demostración del cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. FCP-151 en virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001. iii) Documento en el cual manifieste que el representante legal de la sociedad **ORIENTAL DE MINERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** con NIT No. 900201616-4 y el señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1079914373 no se encuentra incurso en causal de incompatibilidad alguna para contratar con el Estado o en conflicto de interés, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

***ARTÍCULO TERCERO.** Requerir a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.880.217 en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, para que dentro del término de UN (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo allegue los documentos “(…) que acrediten la capacidad económica del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1079914373 de acuerdo con lo señalado en el literal A del artículo 4º de la Resolución No. 352 de 2018, i) Declaración de renta, ii) certificación de ingresos, iii) extractos bancarios iv) Registro Único Tributario RUT, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 (…).”*

Posteriormente la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, mediante radicado No. 20189020359192 del 3 de diciembre de 2018 solicitó prórroga de 15 días hábiles para allegar los documentos requeridos.

En consecuencia, la entidad emitió el oficio No. 20189020361151 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual le informo que la “solicitud de prórroga fue radicada antes de vencer el plazo otorgado esto es el 29 de noviembre de 2018, se concede el termino de 15 días más solicitado por el titular para allegar la documentación requerida en el mencionado auto, esto es hasta el 21 de diciembre de 2018.”

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 000211 del 22 de octubre de 2018.

El día 8 de abril de 2019, el Grupo de Modificaciones a Títulos de la Agencia Nacional de Minería profirió concepto de evaluación de capacidad económica a través del cual determinó:

*“(…) **Al cesionario EDELBER JOSE MORALES No cumplió** documentos que acrediten la capacidad:*

A.1** Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **No allegó renta debidamente recibida por entidad bancaria o DIAN.

***A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151”

*disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **No allega certificación debidamente firmada con tarjeta profesional y antecedentes disciplinarios de contador público.***

*Se concluye que el solicitante del expediente **FCP-151 EDELBER JOSE MORALES.**, identificada con **C.C.1.079.914.373.**; **NO CUMPLE** con los documentos para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)*

De lo anterior se colige que la señora **OLGA LUCIA MARTINEZ RESTREPO** en su calidad de titular minera, no dio estricto cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GEMTM No. 000211 del 22 de octubre de 2018, por cuanto no fueron aportados en su totalidad los documentos soporte para acreditar la capacidad económica del referido cesionario, conforme a lo establecido en la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018. Lo anterior, teniendo en cuenta la verificación realizada al respecto en el Sistema de Gestión Documental que administra la entidad, y el expediente minero digital.

Por lo anterior, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

***“Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, en su calidad de titular minero ha desistido del trámite de cesión del 35 % de los derechos emanados del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, y radicado mediante los escritos No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), a favor del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía 1.079.914.373, dado a que no dio estricto cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el Auto GEMTM No. 000211 del 22 de octubre de 2018.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCP-151”

Finalmente, y debido a que la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017, por la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, a favor de la sociedad **ORIENTAL DE MINERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S** identificada con el Nit. 900.201.616-4, no ha sido resuelta definitivamente, se efectuará el correspondiente análisis técnico y jurídico de manera independiente, con el fin de emitir el acto administrativo que en derecho corresponda el cual será notificado en los términos del artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión del 35% de los derechos presentada mediante los radicados No. 20175500333002 del 20 de noviembre de 2017 (aviso de cesión) y 20189030463762 del 13 de diciembre de 2018 (documento de negociación), por la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO**, titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151**, a favor del señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la señora **OLGA LUCIA MARTÍNEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No. 42.880.217, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCP-151** y al señor **EDELBER JOSE TORRES MORALES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.079.914.373, en calidad de tercero determinado interesado, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina Maria Malagon / GEMTM –VCT

Revisó: Reviso: Hugo Andrés Ovalle H. / GEMTM -VCTM



Radicado ANM No: 20212120739181

Bogotá, 19-04-2021 10:54 AM

Señor (a) (es):

LUIS HERNANDO VILLOTA VELA

RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO

Email: N/A

Teléfono: 7313737

Dirección: CARRERA 43 # 21-36

Departamento: NARIÑO

Municipio: PASTO

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **IIB-14051**, se ha proferido la Resolución **VCT 001095 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120739181

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (IIB-14051).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001095 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 30 de octubre de 2009, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería —INGEOMINAS—** y los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IIB-14051**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de plomo y sus concentrados y demás minerales concesibles, localizado en jurisdicción de los municipios de Santacruz (Guachaves) y Samaniego, en el Departamento de Nariño, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional la cual se llevó a cabo el día 28 de diciembre de 2009 (Folios 35-44 Expediente Digital).

Mediante radicado No.20199080300842 del 15 de mayo de 2019, la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, informa a la **AUTORIDAD MINERA**, que revoca el mandato suscrito el 23 de abril de 2019 a favor del señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, para que no quede con facultad de hacer alguna venta o transacción con el título minero No. IIB-14051. (Expediente digital)

Mediante radicado No.20199080301122 del 21 de mayo de 2019, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta contrato de mandato suscrito el 23 de abril de 2019 concedido por la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** respecto del título minero No. IIB-14051. (Expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.082.500, **MARTIN ERNESTO RIASCO CAIPE** identificado con cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

ciudadanía No. 1.130.664.687 y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.245.593. (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20199080302212 del 18 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, allegan contrato de cesión de derechos suscrito entre los cedentes y los cesionarios los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO** (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20209080317422 del 02 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta desistimiento al trámite de cesión de derechos del 10% del título minero IIB-14051. (Expediente digital).

Mediante escrito con radicado No. 20209080317692 del 06 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754. Así mismo anexa contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA** y **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, el día 04 de marzo de 2020. (Expediente digital).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de los siguientes tramites a saber:

DESISTIMIENTO PRESENTADO EL 02 DE MARZO DE 2020, MEDIANTE RADICADO No. 20209080317422, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DEL 10 % DENTRO DEL TITULO MINERO No. IIB-14051.

Mediante escrito con radicado No. 20199080301582 del 06 de junio de 2019, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. IIB-14051, allegaron aviso de cesión del 10% de sus derechos, a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE**, **MARTIN ERNESTO RIASCOS CAIPE** y **HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**.

El 18 de junio de 2019 con radicado No. 20199080302212, los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, allegan contrato de cesión de derechos suscrito entre los cedentes y cesionarios con fechas de presentación personal del 6, 7 y 13 de junio de 2020, respectivamente. (Expediente digital).

Mediante escrito radicado No. 20209080317422 del 02 de marzo de 2020, el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, presenta desistimiento al trámite de cesión de derechos del 10% del título minero IIB-14051. (Expediente digital).

Respecto al desistimiento de solicitudes presentadas ante la administración, el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 preceptúa,

Artículo 18. *Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

En tal sentido, el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto jurídico No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, manifestó lo siguiente:

(...) es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente”... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente al tratarse de un contrato bilateral, para que es (sic) desistimiento pueda causar efecto en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión (...).** (Destacado fuera del texto)*

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a la comunicación proferida por el Ministerio de Minas y Energía mediante radicado ANM No. 2013120029821, conceptúa en el numeral # 9 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa procesal en que se encuentra el trámite a la solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes del perfeccionamiento se puede hacer uso de la figura de desistimiento a la petición ante las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez perfeccionada la cesión de derechos y antes de su constancia de ejecutoria, teniendo en cuenta que ya existe un pronunciamiento de la entidad y el fin de controvertir el acto administrativo, se debe interponer los recursos correspondientes en los términos contemplados para ello, ya que no es voluntad unilateral de una de las partes y la misma ya fue objeto de pronunciamiento.

Por último, luego de ejecutoriado el acto administrativo que autoriza la cesión de derechos, teniendo en cuenta que ya se agotó la etapa de gestión administrativa la única manera de atacar el acto es a través de las acciones pertinentes ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

De igual manera la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería dando respuesta a una comunicación mediante radicado ANM No. 20161200112471, conceptúa en el numeral # 4 lo siguiente:

“(...) Al respecto esta oficina Asesora considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el Registro Minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición ante las autoridades públicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite...”

De acuerdo con la ley y los pronunciamientos citados, se tiene que la solicitud de desistimiento de cesión de derechos y obligaciones debe ser presentada **conjuntamente por cedente y cesionario**, por cuanto debe existir una plena manifestación de acuerdo de voluntades entre las partes tendientes a no continuar con el trámite de cesión de derechos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

Ahora bien, no obstante, lo señalado en los preceptos anteriores, para el caso que nos ocupa es preciso señalar que NO es procedente aceptar la solicitud de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 10% presentada por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 a favor de los señores **ANDREA VIVIANA RIASCOS CAIPE, MARTIN ERNESTO RIASCO CAIPE y HEIMAN YESSID GUERRERO ROSERO**, por cuanto se evidencia que lo misma no fue presentada de común acuerdo toda vez que no se encuentra suscrita por las partes que intervinieron en documento de negociación, razón por la cual en acto administrativo separado se procederá con los requerimientos a que allá lugar para continuar con el trámite.

SOLICITUD DE CESIÓN DEL 10% DE LOS DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADO 20209080317692 DEL 06 DE MARZO DE 2020 POR EL SEÑOR LUIS HERNANDO VILLOTA VELA EN CALIDAD DE MANDATARIO DE LA SEÑORA RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO A FAVOR DEL SEÑOR JAIRO LIBARDO IZQUIERDO

Respecto a la cesión de derechos del 10 % presentada el 06 de marzo de 2020 con el radicado No. 20209080317692 por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, es importante mencionar que revisado el expediente se evidencia que mediante radicado 20199080300842 del 15 de mayo de 2019 la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, informa a la **AUTORIDAD MINERA**, que revoca el mandato concedido el día 23 de abril de 2019 al señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**.

En virtud de lo anterior el señor **VILLOTA VELA**, no se encuentra facultado para disponer del porcentaje que le corresponde a la Cotitular la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** De tal manera que se considera que el trámite NO cumple con el requisito de presentación del documento de negociación *por parte del beneficiario del título minero*, quien es el legitimado para presentar o ratificar el documento de negociación, tal como lo señala el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

En ese orden de ideas, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, considera procedente rechazar la cesión de derechos, radicado No. 20209080317692 del 06 de marzo de 2020, presentada por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, quien acompaña dicha solicitud, del contrato de cesión de derechos *suscrito el 04 de marzo de 2020* por los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA**, cotitular del contrato de concesión **IIB-14051**, y **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con la cédula de ciudadanía 18.107.754.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 *"Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. — NEGAR POR IMPROCEDENTE el desistimiento presentado el 02 de marzo de 2020 mediante radicado No. 20209080317422 respecto de la cesión del 10 % de derechos y obligaciones, por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN DESISTIMIENTO Y SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIB-14051”

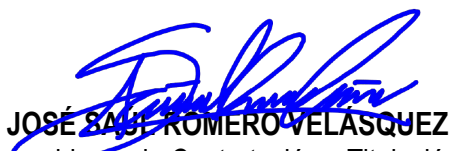
de ciudadanía No. 12.966.576, cotitular del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión **IIB-14051** presentada el 06 de marzo de 2020, con radicado No. 20209080317692, por el señor **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** actuando en nombre propio y en calidad de mandatario de la señora **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO**, a favor del señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS HERNANDO VILLOTA VELA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.966.576 y **RITA YOMAIRA RINCON MONCAYO** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.701.885, en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión **No. IIB-14051**; y al señor **JAIRO LIBARDO IZQUIERDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.18.107.754, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio / Abogada – Contratista -GEMTM – VCT.
Revisó: María del Pilar Ramirez Osorio / Abogada-GEMTM-VCT.

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

El servicio de envío de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9
Atención al Cliente: (57-1) 472 2000 • 01 8000 111 210 • servicioalcliente@4-72.com.co
Ministerio de Comercio

Remite

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA312374745CO

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUIS HERNANDO VILLOTA VELA
Dirección: CRA 43 21 36
Ciudad: PASTO
Departamento: NARIÑO
Código postal: 520002117
Fecha admisión: 26/04/2021 14:16:38

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Motivo: Concesión de Correo

Correo Certificado 19

Centro Operativo:

UAC CENTRO

Orden de servicio:

14212958

Fecha Pre-Admisión: 26/04/2021 14:16:38

RA312374745CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120739181 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: LUIS HERNANDO VILLOTA VELA
Dirección: CRA 43 21 36
Tel: Código Postal: 520002117 Código Operativo: 7012480
Ciudad: PASTO Depto: NARIÑO

Peso Físico(gms): 100
Peso Volumétrico(gms): 0
Peso Facturado(gms): 100
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener:
Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE Rehusado
NE No existe
NR No reside
NR No reclamado
DE Desconocido
DE Dirección errada

C1 C2 Cerrado
N1 N2 No contactado
FA Fallecido
AC Apartado Clausurado
FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

Gestión de entrega:

1er 2do

1111 UAC CENTRO 594 CENTRO A

11115947012480RA312374745CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel: contacto: (57) 472 2000

El usuario debe ingresar cuidadosamente los datos de la dirección de correo electrónico en la página web 4-72 para evitar cualquier inconveniente en la entrega del correo. Para ejercer algún reclamo, favor contactar al 4-72 con la Política de Tratamiento de Datos. www.4-72.com.co

DESTINATARIO / ADDRESSEE

20212120739181

Nombre / Name:

Luis Hernando Villota Vela

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

Teléfono / Phone:

7313737

Motivos de Devolución

1 2	Desconocido	1 2	No Existe Número
1 2	Rehusado	1 2	No Reclamado
1 2	Cancelado	1 2	No Contactado
1 2	Fallecido	1 2	Apartado Clausurado
1 2	Fuerza Mayor		

1 2 Dirección Errada
1 2 No Reside

Fecha 1: DIA MES AÑO R D Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: Nombre del distribuidor

C.C. Centro de Distribución

Observaciones: -3 MAY 2021



El futuro digital es de todos

MinTIC



Radicado ANM No: 20212120742211

Bogotá, 27-04-2021 09:27 AM

Señores(a):

CARLOS MARIO RIVERA

Email: MERIZALDEAOGADOS@HOTMAIL.COM

Teléfono: N/A

Dirección: CRA 15 #119 43 OFI 505

Departamento: CUNDINAMARCA

Municipio: COGUA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **OEA-09423**, se ha proferido la Resolución **VCT. No.001185 DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120742211

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **27-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (OEA-09423).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001185 DE

(18 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 10 de mayo de 2013, el señor **CARLOS MARIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11204965** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-09423**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OEA-09423** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-09423** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 6,1311 hectáreas distribuidas en 3 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efectos de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² “ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ “ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **CARLOS MARIO RIVERA**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

*“**Artículo 17.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09423** presentada por el señor **CARLOS MARIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11204965** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **CARLOS MARIO RIVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11204965**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **COGUA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

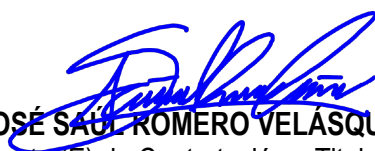
“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09423 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OEA-09423**

RA312810750C0

Remite	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.: 900500018		☒ RE Rehusado ☒ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120742211		C1 C2 Cerrado	
	Teléfono: Código Postal: 111321000		N1 N2 No contactado	
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		FA Fallecido	
	Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		AC Apartado Clausurado	
Destinatario	Nombre/ Razón Social: CARLOS MARIO RIVERA		FM Fuerza Mayor	
	Dirección: CRA 15 119 43 OF 505			
Valores	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1035005		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Ciudad: COGUA Depto: CUNDINAMARCA		C.C. Tel: Hora:	
Valores	Peso Físico(gra): 100		Fecha de entrega: 15/05/2021	
	Peso Volumétrico(gra): 0		Distribuidor:	
Valores	Peso Facturado(gra): 100		C.C. <i>Alonso H</i>	
	Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega:	
Valores	Valor Flete: \$6.500		☒ 15/5/21 ☐ 2do ☐ 3do	
	Costo de manejo: \$0			
Valores	Valor Total: \$6.500			
	Dice Contener:			
Valores	Observaciones del cliente : ANM			

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

11115941035005RA312810750C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 75 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 8170 / Tel. contacto: (57) 472/2000

El usuario debe expresar aceptación que ha leído y comprende los términos y condiciones del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72, así como sus datos personales para probar la entrega del envío. Para saber algún detalle, servicio o tarifa 4-72.com.co. Para consultar la Política de Privacidad: www.4-72.com.co



Radicado ANM No: 20212120732731

Bogotá, 31-03-2021 13:54 PM

Señor (a):

MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **18971**, se ha proferido la Resolución **VSC 000159 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones notificacionesgia@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna->



Radicado ANM No: 20212120732731

[minería](#)

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 31-03-2021 13:54 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: 18971



Radicado ANM No: 20212120732731



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **09 DE ABRIL DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **16 DE ABRIL DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000159)

(4 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 1998, mediante Resolución No. 700818, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – MINMINAS otorgó Licencia de Explotación No. 18971, a la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 0 Ha y 8500 metros cuadrados ubicado en jurisdicción del municipio de NEMOCÓN, en el departamento de CUNDINAMARCA, por el término de 10 años, contados a partir del 1 de octubre de 1998, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución DSM No. 995 del 3 de diciembre de 2007, se declaró perfeccionada la cesión del 30% de los derechos de la Licencia de explotación No. 18971, a favor de la sociedad GRES LA FONTANA LTDA, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 29 de enero de 2008.

Mediante Resolución SFOM No. 142 del 13 de marzo de 2009, se concedió la prórroga de la Licencia de explotación No. 18971 por 10 años, contados a partir del 1 de octubre de 2008, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2009.

A través del Radicado No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, la ANM genera para la apoderada del titular información sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 1° art. 53 Ley 1753/15).

Con Auto GSC-ZC No. 001538 del 17 de diciembre de 2018, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 18971, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto en mención, de cumplimiento a los requerimientos señalados en el presente acto administrativo y oficio ANM No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, con el fin que allegue los documentos los documentos referidos en el artículo segundo de la Resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016.

El Título Minero No. 18971, No cuenta con el Programa de Trabajos e Inversiones actualizado ni con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la Autoridad Ambiental competente otorgue el respectivo instrumento ambiental.

Mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de explotación de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR el Formato Básico Minero anual del 2018 y el Formato Básico Minero semestral del 2019, los cuales deben ser presentados a través de la herramienta del Si.Minero.

3.2 REQUERIR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de arcilla correspondientes a los trimestres IV del año 2018, trimestres I, II, III y IV del año 2019 y trimestres I y II del año 2020.

3.3 REQUERIR el pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17/12/2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700)**.

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones – PTI.

3.5 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSCZC No. 726 del 16/12/2013.

3.6 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 726 del 16/12/2013, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa los Formatos Básicos Mineros anuales del 2008 y 2010.

3.7 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC.ZC No. 1987 del 10/10/2014, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa el Formato Básico Minero semestral del 2012.

3.8 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 1538 del 17/12/2018, notificado por estado No. 189 del 21/12/2018, donde se **REQUIERE** bajo apremio de multa el Formato Básico Minero semestral del 2013 y 2018.

3.9 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 726 del 16/12/2013, donde se **REQUIERE:**

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2010.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago
- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I, II, III y IV del 2012.

3.10 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 1538 del 17/12/2018, notificado por estado No.189 del 21/12/2018, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de \$1.426, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de \$815, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de \$1.227, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de \$162, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de \$105, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de \$938, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de \$1.286, más los intereses generados al momento del pago.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **III del 2015, por valor de \$652**, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **IV del 2015, por valor de \$6**, más los intereses generados al momento del pago.
- Pago del valor faltante correspondiente al trimestre **I del 2016, por valor de \$683**, más los intereses generados al momento del pago.
- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2016, trimestres I, II, III y IV del 2017 y trimestres I, II, III del 2018.

3.11 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 1987 del 10/10/2014, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre I del 2014.

3.12 Persiste el incumplimiento del requerimiento del Auto GSC-ZC No. 321 del 1/03/2015, donde se **REQUIERE** bajo causal de cancelación.

- Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre III y IV del 2014.

3.13 Persiste el incumplimiento del requerimiento generado mediante Auto SFOM No. 800 del 7/09/2011, notificado por estado No. 87 del 21/09/2011, donde se **REQUIERE** al titular el pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)** más los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Mediante Radicado No. 20165510219302 del 12/07/2016, titular menciona que allega el pago de esta visita de fiscalización, sin embargo, no se evidencia en el Sistema de Gestión Documental – SGD, ni en el estado de cartera del título, dicho recibo de pago, por lo tanto, se recomienda dar traslado al área competente con el fin de causar esta deuda.

3.14 INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 40925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, el cual debe ser diligenciado para su Evaluación a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, a partir del 17 de julio de 2020 hasta el 17 de septiembre de 2020, fechas establecidas dentro de la oportunidad legal. Además, se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán igualmente a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería.

3.15 La Licencia de Explotación No. 18971, **SI** se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, para mineral de ARCILLA. Se recomienda a la parte jurídica dar traslado al área competente con el fin de actualizar y/o eliminar del listado este título, ya que se encuentra vencido, no cuenta con PTI actualizado, ni con viabilidad ambiental.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Licencia de Explotación No. 18971, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Se observa que la Licencia de Explotación No 18971, fue otorgada la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, mediante Resolución No. 700818 del 12 de junio de 1998, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 1 de octubre de 1998 y mediante Resolución SFOM No. 0142 del 13 de marzo de 2009, se prorrogó la Licencia de Explotación en mención, por el término de diez (10) años más, contados a partir del 1 de octubre de 2008; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día 21 de mayo de 2009.

Por otro lado, se observa que mediante concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se determina que persiste el incumplimiento de los requerimientos realizados mediante Auto GSC-ZC No. 1538 del 17 de diciembre de 2018, acto notificado mediante estado jurídico No.189 del 21 de diciembre de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2018, sin embargo, toda vez que por cuanto los requerimientos fueron efectuados con posterioridad al vencimiento del título, no se dará aplicación a las sanciones impuestas en el referido acto administrativo, sin embargo, se declarara las deudas adquiridas a favor de la Agencia Nacional de Minería en la presente Resolución.

Se determina que el término de la misma venció el 1 de octubre de 2018, reiterando que mediante Radicado No. 20183320294021 del 19 de noviembre de 2018, la ANM genera para la apoderada del titular información sobre la posibilidad de ejercer el derecho de preferencia (parágrafo 1° art. 53 Ley 1753/15) y revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD, se observa que la titular no manifestó su intención de continuar con el Título Minero, por lo tanto se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. 18971, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

De conformidad con lo concluido concepto técnico GSC-ZC N° 001021 del 15 de septiembre de 2020, se declararán las obligaciones adeudas a la fecha por parte de la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y como se relacionan a continuación:

- El pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17 de diciembre de 2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700).**
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de **\$1.426**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de **\$815**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de **\$1.227**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de **\$162**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de **\$105**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de **\$938**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de **\$1.286**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2015, por valor de **\$652**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2015, por valor de **\$6**, más los intereses generados al momento del pago.
- El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2016, por valor de **\$683**, más los intereses generados al momento del pago.
- El pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de **CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 18971, otorgada a la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.168.091 y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA, identificado con Nit. 9000373199, por vencimiento de términos de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación **No. 18971**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar que la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA, identificada con cedula de ciudadanía No. 21.168.091 y la Sociedad GRES LA FONTANA LTDA, identificado con Nit. 9000373199, titulares de la Licencia de Explotación No. 18971, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) El pago faltante de la multa impuesta mediante Resolución No. 295 del 17 de diciembre de 2014 por proceso de indexación por valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$56.700)**.
- b) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2011, por valor de \$156, más los intereses generados al momento del pago
- c) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2011, por valor de \$180, más los intereses generados al momento del pago.
- d) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2013, por valor de \$1.426, más los intereses generados al momento del pago.
- e) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2013, por valor de \$815, más los intereses generados al momento del pago.
- f) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2013, por valor de \$1.227, más los intereses generados al momento del pago.
- g) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2013, por valor de \$162, más los intereses generados al momento del pago.
- h) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2014, por valor de \$105, más los intereses generados al momento del pago.
- i) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2015, por valor de \$938, más los intereses generados al momento del pago.
- j) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre II del 2015, por valor de \$1.286, más los intereses generados al momento del pago.
- k) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre III del 2015, por valor de \$652, más los intereses generados al momento del pago.
- l) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre IV del 2015, por valor de \$6, más los intereses generados al momento del pago.
- m) El Pago del valor faltante correspondiente al trimestre I del 2016, por valor de \$683, más los intereses generados al momento del pago.
- n) El pago de visita de fiscalización realizada en el año 2011 por un valor total de CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$406.193)

PARAGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de inspección de visita de fiscalización, y regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARAGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARAGRAFO TERCERO. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18971, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR, a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 18971 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento la señora MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ ZABALA y a la sociedad GRES LA FONTANA LTDA a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares de la Licencia de explotación No. 18971, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Diana Carolina Piñeros B, Abogada Zona Centro
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



Radicado ANM No: 20212120734251

Bogotá, 06-04-2021 09:36 AM

Señor (a):

JAIME MORALES GÓMEZ

SIN DIRECCIÓN

Asunto: **CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL RESOLUCIÓN**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de Marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HK9-08091**, se ha proferido la Resolución **GSC 000076 DEL 10 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091**, la cual debe ser notificada personalmente, por lo tanto, le solicito se acerque a la Oficina del **Grupo de Información y Atención al Minero de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59 – 51 Local 107 Bogotá D.C, o se informe a través de los buzones notificacionesgiam@anm.gov.co o contactenos@anm.gov.co su dirección de correo electrónico para surtir la notificación por medios electrónicos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su envío, a fin de surtir la notificación personal

En caso de no presentarse, dichas providencias serán notificadas por aviso.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>



Radicado ANM No: 20212120734251

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co

Cordialmente,



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero

Anexos: "No aplica".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Nadia Teresa Cárdenas Vega- Contratista.

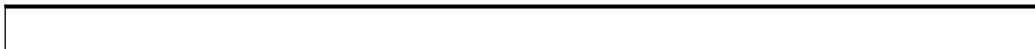
Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 06-04-2021 09:36 AM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: HK9-08091





Radicado ANM No: 20212120734251



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Bogotá D.C **09 DE ABRIL DE 2021**

Para notificar la anterior comunicación, se fija la presente publicación por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de (5) días hábiles, se desfija el día **16 DE ABRIL DE 2021** a las cuatro treinta (4:30 p.m.) de la tarde.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (00076) DE 2021

(10 de Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM–, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de octubre de 2008, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS suscribió con EFRAIN EDUARDO RODRÍGUEZ SUAREZ Y CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS, contrato de concesión No. HK9-08091, para la explotación de un yacimiento de esmeralda en bruto, en jurisdicción del municipio de Gachalá, en el departamento de Cundinamarca, por un área de 23 hectáreas y 3767 metros cuadrados con una duración de veintinueve (29) años, contados a partir del 10 de noviembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución SFOM No. 097 del 09 de marzo de 2009, se aceptó la renuncia presentada por el titular EFRAIN EDUARDO RODRIGUEZ SUAREZ, al contrato de concesión No. HK9-08091, quedando como único titular CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS. Resolución inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de abril 2009.

A través de Resolución SFOM No. 303 del 16 de noviembre de 2010, se aprobó la cesión del 100% de derechos que le corresponden al señor CARLOS EDUARDO PINEDA BUSTOS, a favor de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de enero de 2011.

Mediante Auto GET No. 005 de 23 de julio de 2012, el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS, aprobó el Programa de Trabajo y Obras (PTO), de conformidad con el concepto técnico del 27 de abril de 2012.

La Corporación Autónoma Regional del Guavio- CORPOGUAVIO, mediante Resolución No. 377 del 23 de julio de 2012, otorgó licencia ambiental a La Sociedad Explotaciones Mineras La Emilia.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, por medio de radicado **No. 20201000770072 del 5 de octubre de 2020**, el señor **ARMANDO FARFAN LÓPEZ**, representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA, titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, presentó solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por el señor **JAIME MORALES GÓMEZ** y en contra de personas **INDETERMINADAS**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHALÁ**, del departamento de **CUNDINAMARCA**:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091"

"Dentro del área objeto del Contrato HK9-08091, se han venido adelantado trabajos de minería subterránea mediante un túnel cuya bocamina con coordenadas estimadas X=1.012.885, Y= 1.069.607 se localiza dentro del área de la solicitud de Legalización de minería tradicional No. NKM-11151."

A través del **Auto GSC-ZC 001484 del 20 de octubre de 2020**, notificado por Edicto No. GIAM-EA-00048-2020 del 22 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días diecisiete (17) y dieciocho (18) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la Alcaldía Municipal de Gachalá del departamento Cundinamarca a través del oficio No. 20203320360731 del 22 de octubre de 2020 entregado por correo electrónico el 23 de octubre de 2020.

Por medio de oficio No. 20203320360721 del 22 de octubre de 2020 se notificó el día 23 de octubre de 2020 por correo electrónico, al presunto perturbador el señor Jaime Morales Gómez, teniendo en cuenta que el querellante suministró los datos para su ubicación de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto No. GIAM-EA-00048-2020 los días 25 y 26 de octubre de 2020 y del aviso No. GIAM-08-0059 del 22 de octubre de 2020, suscrita por la Personería Municipal del municipio de Gachalá, realizada el día 12 de noviembre de 2020.

El día 17 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo N° 20201000770072 del 5 de octubre de 2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el señor **Armando Farfán López** y la parte querellada el señor **Jaime Morales Gómez**.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante el señor **Armando Farfán López**, quién indicó:

"...ratifica lo que está expuesto en el amparo administrativo, en la bocamina denominada túnel de las cruces, cuya bocamina se encuentra en la legalización de minería tradicional NKM-11151, que se indicó dentro de la solicitud de amparo administrativo.

La intención era medir, verificar si ese túnel lo continuaron o no.

*Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la parte **querellada**, quien manifiesta lo siguiente:*

*El señor **JAIME MORALES GÓMEZ**, el señor manifiesta que no están realizando ninguna labor de explotación, se está realizando mantenimiento al sostenimiento y desagüe."*

Por medio del **Informe de Visita GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **HK9-08091**, en el cual se determinó lo siguiente:

<<... 5. CONCLUSIONES:

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HK9-08091, el día 17 de noviembre de 2020, en la compañía de los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.

5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte, del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, para verificar y referencia labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gómez.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

5.3 Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, denominada Túnel las Cruces, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.

5.4 El señor Jaime Morales Gómez presenta certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151; una vez consultada la información aportada, en el en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que dicha solicitud se encuentra archivada, así como la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.

5.5 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la labor minera denominada túnel las Cruces, se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091; sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.

5.6 De acuerdo a lo anterior se concluye que no existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, que la bocamina y las labores de avance del túnel las Cruces se encuentra ubicada dentro del área del contrato de virtud de aporte No. 064-94M.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000770072 del 5 de octubre de 2020 por el señor ARMANDO FARFAN LÓPEZ en su condición de representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA titular del Contrato de Concesión No HK9-08091, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia se encuentra que mediante Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020, se determinó lo siguiente:

“4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DE CONTRATO DEL CONCESION No. HK9-08091

La visita se realizó el día 17 de noviembre de 2020, de acuerdo al plan de comisiones de la vicepresidencia de seguimiento y control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte del Municipio de Gachalá, Departamento de Cundinamarca.

A la diligencia asistieron los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato de concesión No. HK9-08091, en calidad de querellantes y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.

Posteriormente se procedió a realizar el desplazamiento a los sitios señalados por parte del querellante, con el fin de georreferenciar e identificar las labores mineras adelantadas por los querellados, con posicionador de satélite GPS Garmin GPSmap 64sc.

Como resultado de la visita efectuada, se pudo constatar que existe una bocamina, ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091, a la cual no se realizó ingreso, teniendo en cuenta que dichas labores en el momento de la visita se encontraban inactivas, sin personal laborando.

Los datos de geoposicionamiento de la Bocamina y las características más relevantes del levantamiento topográfico y de las observaciones hechas en campo se especifican en la Tabla 1; datos que fueron tomados en el sitio de los hechos. También se anexa un plano del área del contrato de concesión No. HK9-08091, donde se plasma la localización de las labores mineras objeto del Amparo administrativo.

Tabla 1. Características principales de las labores mineras adelantadas dentro del contrato de concesión No. HK9-08091

Id.	Explotador	Punto de Control	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Jaime Morales Gómez	Túnel las Cruces	1.012.885	1.069.607	1940	Labor en avance en roca, inactiva en el momento de la visita, con una dirección azimut inicial de 130°, con una longitud aproximada de 160 metros, no cuenta con sistema de señalización, se evidencia filtración de aguas de escorrentía. Se evidencia mal manejo de material estéril ubicado en la afuera de la labor minera.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091”

						De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la Bocamina en el plano, se determinó que la labor minera está ubicada fuera del área del Contrato de concesión No.HK9-08091.
--	--	--	--	--	--	--

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- 5.1 Se dio cumplimiento a la diligencia de amparo administrativo al área del contrato de concesión No. HK9-08091, el día 17 de noviembre de 2020, en la compañía de los señores los señores Armando Farfán López; representante legal de la sociedad Explotaciones Mineras La Emilia SAS, titular del contrato y el señor Jaime Morales Gómez, en calidad de querellado.
- 5.2 Se realizó recorrido por el área del contrato de concesión No. HK9-08091, ubicado en la vereda Boca de Monte, del municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca, para verificar y referencia labores adelantadas por el señor Jaime Morales Gómez.
- 5.3 Se realizó geoposicionamiento de la labor minera inactiva en el momento de la visita, denominada Túnel las Cruces, donde se evidencia mal manejo de material estéril proveniente del avance en roca.
- 5.4 El señor Jaime Morales Gómez presenta certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151; una vez consultada la información aportada, en el en el Sistema Integral de Gestión Minera – ANNA Minería, se evidencia que dicha solicitud se encuentra archivada, así como la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.
- 5.5 Una vez plasmadas las coordenadas tomadas en campo y dibujadas en el plano anexo, se determinó que la labor minera denominada túnel las Cruces, se encuentra ubicada fuera del área del contrato de concesión No. HK9-08091; sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.
- 5.6 De acuerdo a lo anterior se concluye que no existió perturbación y explotación no autorizada en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, que la bocamina y las labores de avance del túnel las Cruces se encuentra ubicada dentro del área del contrato de virtud de aporte No. 064-94M.”

Del informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020, conforme al resultado de la inspección técnica, del plano anexo al informe y de lo manifestado por el representante legal de la parte querellante y querellada en acta firmada el 17 de noviembre de 2020, en el área del Contrato de Concesión No. HK9-08091, se observa que no existe perturbación, el ingeniero designado por la Agencia Nacional de Minería determinó que en los puntos de referencia que identificó y georreferenció la Bocamina denominada Túnel las Cruces localizada en las coordenadas Norte: 1.012.885 – Este: 1.069.607 – Altura: 1940, se encuentra sin actividad minera durante la visita y ubicada fuera del área del contrato de concesión HK9-08091, sin embargo, la dirección de las labores va orientadas al área del contrato en mención, la cual no se pudo determinar su longitud, teniendo en cuenta que dicha labor se encontraba inactiva en el momento de la visita.

Seguidamente, en la diligencia el Señor Jaime Morales Gómez en calidad de querellado presentó certificado de la solicitud de legalización No. NKM-11151, dicha solicitud fue revisada en el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería, se evidenció que la misma se encuentra archivada y así mismo, la labor minera objeto de la diligencia de amparo administrativo no está ubicada dentro del área de la solicitud de legalización.

En este escenario y al observar que no existe acto perturbatorio alguno por parte del señor JAIME MORALES GÓMEZ, de acuerdo a los hechos indicados en la solicitud de la querella, se decide no conceder amparo administrativo a favor del señor ARMANDO FARFAN LÓPEZ, representante legal de la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA titular del Contrato de Concesión No HK9-08091 y en contra del señor JAIME MORALES GÓMEZ.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HK9-08091"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA**, a través de su representante legal el señor Armando Farfán López, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, en contra del querellado **JAIME MORALES GÓMEZ y personas Indeterminadas**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica GSC-ZC No. 000027 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA LTDA**, a través de su representante legal el señor Armando Farfán López, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. HK9-08091, al querellado el señor **JAIME MORALES GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC -ZC
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20212120738961

Bogotá, 19-04-2021 10:53 AM

Señor (a) (es):

LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS

Email: N/A

Teléfono: 5713464

Dirección: CALLE 11 # 4 -39 OF.334

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FCC-823**, se ha proferido la Resolución **VCT 001109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120738961

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: siete (7) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **19-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FCC-823).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001109 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016 y 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El día 22 de mayo del 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –**INGEOMINAS** y lo señores **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** y **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA**, suscribieron Contrato de Concesión No. FCC-823, para la exploración y la explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de 421 hectáreas y 2920 metros cuadrados, ubicado en la jurisdicción del Municipio de **EL ZULIA** en el Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 9 de marzo del 2007, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal No. 1, paginas 34-46 del Expediente Digital).

Con oficio radicado 20159070009722 del 11 de marzo de 2015, los señores **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** y **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegaron escritura pública No. 1507 del 07 de marzo de 2015 de la Notaria Segunda del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual protocolizan SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO respecto de la Cesión total de los derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**. (Cuaderno Principal No. 3, paginas 224-233 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 000872 del 15 de mayo de 2015, se declaró perfeccionada la cesión total del 100% de los derechos y obligaciones que tenía el señor **JOSE ABRAHAM FUENTES GARCIA** en su calidad de Cotitular del contrato de la referencia y la cesión parcial del 50% de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía 60.441.916., quedando inscrita en Registro Minero Nacional el día 10 de julio de 2015 como titular del contrato de concesión Minera radicado No. FCC-823 la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** con un setenta y cinco (75%) por ciento y el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con la cédula de ciudadanía número 5.688.957 con un veinticinco (25%) por ciento. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 5-8, 17 del Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Por medio del Auto PARCU No. 0676 del 10 de junio de 2015, se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente título Minero al abogado **JACOBO PÉREZ ESCOBAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.437.192 y T.P. 100.012 del C.S. de la J., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 del 2012. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 27-29 del Expediente Digital).

Mediante escrito con radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016, el cotitular del Contrato de Concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó aviso de cesión de derechos, sin identificar la persona natural o jurídica a beneficiar. (Expediente Digital)

Mediante radicado No. 20169070005142 del 8 de febrero del 2016, el señor cotitular del contrato de concesión No. FCC-823, **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó contrato de cesión de derechos a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.441.916; sin fecha de suscripción por las partes intervinientes y con autenticación de firma y huella ante notario público por parte del señor cotitular cedente **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** el día 3 de febrero de 2016 y la señora cesionaria **ANA IRMA DELGADO JAIMES** el día 5 de febrero de 2016. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 95-103 del Expediente Digital).

A través de oficio con radicado 20169070012742 del 31 de marzo del 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** en su condición de tercero cesionario interesado en la cesión total de derechos del cotitular **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, allegó documentos que acreditan su capacidad económica de conformidad con lo previsto en la resolución 831 del 27 de noviembre de 2015, expedida por la Agencia Nacional de Minería bajo el ítem de persona natural independiente no comerciante. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 123-142 del Expediente Digital).

Mediante Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, se rechaza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del presente contrato de concesión a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 03 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015. (Cuaderno Principal No. 4, paginas 167-170 del Expediente Digital).

Por medio del oficio radicado No. 20169070031322 del 1 de septiembre de 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación. (Cuaderno Principal No.4, paginas 175-185 del Expediente Digital).

Mediante oficio radicado No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del contrato en mención, presentó avisó de intención de cesión de derechos dentro Contrato de Concesión No. FCC-823. (Expediente Digital)

Mediante oficio radicado No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, presentó contrato de cesión de derechos del 100% del 25% que figura a su nombre a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**. (Expediente Digital)

Mediante Resolución VCT- 000949 del 25 de agosto de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER en todas sus partes la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

ARTICULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.688.957, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los siguientes documentos:

- 1) **A.1** Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla, según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado. **Debe allegar declaración de renta 2018.**
- 2) **A.2** Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos. **Debe allegar certificación de ingresos a 2018 con antecedentes disciplinarios de contador vigentes según su condición de persona natural del régimen simplificado no obligado a llevar contabilidad.**
- 3) **A.3** Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria. **Debe allegar extractos del último trimestre 2019.**
- 4) **A.4** Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. **Debe allegar Rut actualizado.**
- 5) La información sobre la **INVERSIÓN** que asumirá el cesionario de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018. (...)

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada a través de los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015. (...)

Mediante oficio radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019, el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** cotitular del contrato de concesión No. **FCC-823**, presentó desistimiento de la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20199070365132. (Expediente Digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) trámites a saber:

1. **SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20199070359682 DEL 2 DE ENERO DE 2019 (AVISO) Y No. 20199070365132 DEL 28 DE ENERO DE 2019 (CONTRATO).**
2. **DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070417072 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Los trámites antes mencionados se resolverán en su respectivo orden, de la siguiente manera:

1. SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADA MEDIANTE RADICADOS No. 20199070359682 DEL 2 DE ENERO DE 2019 (AVISO) Y No. 20199070365132 DEL 28 DE ENERO DE 2019 (CONTRATO).

Al respecto, es de mencionar que mediante los radicados No. 20169070004362 del 3 de febrero de 2016 (Aviso), No. 20169070005142 del 8 de febrero de 2016 (Contrato) y No. 20169070012742 del 31 de marzo de 2016 (Capacidad económica), el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, manifestó su intención de ceder sus derechos del 100% del 25% que figura a su nombre a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916.

Posteriormente, mediante Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, se rechaza la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, dentro del presente contrato de concesión a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, solicitada mediante oficio con radicado No. 20169070004362 del 3 de febrero del 2016, por no cumplir con la capacidad económica prevista en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015.

Luego, por medio del oficio Radicado No. 20169070031322 del 1 de septiembre de 2016, la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No. 002724 del 16 de agosto de 2016, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

No obstante lo anterior, dado a que el trámite de cesión de derechos señalado en el acápite anterior se encuentra surtiendo el trámite respectivo, para posteriormente emitir decisión definitiva, teniendo en cuenta lo ordenado mediante Resolución VCT- 000949 del 25 de agosto de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el trámite presentado ante la Autoridad Minera mediante radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), se torna improcedente toda vez que fue presentado posteriormente, versa sobre los mismos derechos que recaen sobre el título minero **No. FCC-823**, y los cesionarios y el cedente guardan identidad; motivo por el cual esta Vicepresidencia rechazará el trámite objeto del presente punto.

2. DESISTIMIENTO DE SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS PRESENTADO MEDIANTE RADICADO No. 20199070417072 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019.

Frente al trámite de desistimiento de la solicitud de cesión de derechos del 100% del 25% que figura a nombre del señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957, cotitular del Contrato de Concesión **No. FCC-823**, que presentó a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916, es de indicar lo siguiente:

Sea lo primero mencionar las disposiciones aplicables en materia de desistimiento de las solicitudes, no sin antes referirnos a la remisión expresa que hace el legislador en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 norma preferente para el caso que nos ocupa de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la referida Ley.

*“Artículo 3° Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, **las disposiciones civiles** y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados para este Código, solo tendrán aplicación en asuntos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. *En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”. (Destacado fuera del texto)*

“ARTÍCULO 297.REMISIÓN. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará a lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del código de Procedimiento Civil”.*

En tal sentido, el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015) establece:

“ARTÍCULO 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.*

Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil respecto al Contrato o Convención, dispone:

“ARTÍCULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCIÓN>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”.*

Resulta necesario admitir bajo una interpretación sistemática de las normas, que ante un contrato de cesión entre las partes (cedente y cesionario), la única forma de invalidarlo es por el consentimiento mutuo o por causas legales, según establece el Código Civil:

“ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.*

De lo anterior, se colige que cuando exista una clara manifestación de voluntad de dos o más partes materializada en un contrato, es requisito para su invalidación **el consentimiento de todas las partes** que intervienen en el negocio jurídico.

Aunado a lo anterior, en relación con desistimiento de cesión de derechos mineros, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía mediante radicado No. 2012030108 del 4 de junio de 2012, así:

“(…), es claro que en la cesión de derechos mineros existe un acuerdo de voluntades entre (Cedente y Cesionario), sujeta a la correspondiente suscripción del contrato que celebren las partes, relación que se regula conforme al derecho privado, que estará sometido a los términos y condiciones de las leyes civiles.

*En el caso particular que usted nos refiere, especialmente “... teniendo en cuenta que es un contrato bilateral”, encontramos que efectivamente **al tratarse de un contrato bilateral, para que** es (sic) **desistimiento pueda causar efecto** en el acto administrativo que concede la cesión de derechos mineros el cual crea una situación particular y concreta dentro del contrato de concesión, **solo se podrá tener en cuenta si el desistimiento es presentado por las partes que suscribieron el contrato de cesión(…)**” (Negrilla fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20161200112471 de fecha 5 de abril de 2016, indicó:

“(…) Al respecto esta Oficina considera que se debe tener en cuenta la etapa en que se encuentre el trámite de solicitud de cesión de derechos, ya que desde el momento de la presentación del aviso de cesión hasta antes de que la autoridad minera expida el acto administrativo que ordene la inscripción en el registro minero, puede hacer uso de la figura de desistimiento a petición antes las autoridades públicas contemplada en el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015, esto es, la manifestación de ambos particulares de no querer continuar con el trámite.

Una vez proferido el acto administrativo que ordene la inscripción de la cesión en el Registro Minero, los interesados en la cesión podrán ejercer su derecho de contradicción, a través de los mecanismos administrativos o judiciales correspondientes (...).”

Para el caso sub-examine, la solicitud de desistimiento presentada con el radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019 a la luz del artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 1° de la ley 1755 de 2015), las disposiciones legales y los pronunciamientos jurídicos citados, se evidencia que dicha solicitud **NO** cumple con el requisito de manifestación conjunta, toda vez que el documento en mención fue suscrito por el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.957 únicamente, sin el consentimiento de la cesionaria la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916.

Lo anterior, toda vez que en el expediente minero reposa el documento de negociación suscrito el 22 de enero de 2019 por las partes (cedentes y cesionario), el cual fue aportado mediante el radicado No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019, razón por la cual esta Vicepresidencia **NO** encuentra procedente aceptar el desistimiento al referido trámite de cesión de derechos.

No obstante, conviene indicar que sobre la citada cesión de derechos presentada mediante radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), esta Vicepresidencia se pronunció de fondo teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR la cesión de derechos presentada mediante los radicados No. 20199070359682 del 2 de enero de 2019 (aviso) y No. 20199070365132 del 28 de enero de 2019 (contrato), por el señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS**, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, a favor de la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado No. 20199070417072 del 30 de octubre de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

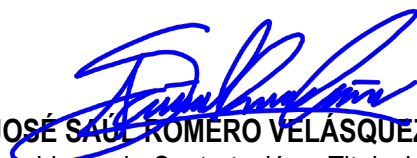
ARTÍCULO TERCERO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS** identificado con cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FCC-823”

5.688.957 y a la señora **ANA IRMA DELGADO JAIMES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.441.916 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **FCC-823**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar -GEMTM-VCT.
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. - GEMTM-VCT.

Servicios Postales Nacionales S.A.
Diagonal 25G N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472 El servicio de envíos de Colombia

Servicios Postales Nacionales S.A. Diagonal 25G N° 95A - 55 Bogotá - Línea Bogotá: (57-1) 472 2000
Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

Remitente

Destinatario

Remitente

Destinatario

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.CIT.: 900500018

Piso: 8

Referencia: 20212120738971

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS

Dirección: AV 4 11 17 OF 306 EDP BENHUR

Tel:

Código Postal: 540006047

Código Operativo: 6007510

Ciudad: CUCUITA NORTE DE SANTANDER

Depto: NORTE DE SANTANDER

Peso Físico (grs): 100

Peso Volumétrico (grs): 0

Peso Facturado (grs): 100

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener:

Observaciones del cliente: ANM

Causal Devoluciones:

RE

NE

NR

DE

Dircción errada

C1

N1

FA

AC

FM

Cerrado

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

Tel:

RA312374697C0

11115946007510RA312374697C0

11115946007510RA312374697C0

Principat Bogotá D.C., Colombia Diagonal 25G N° 95A - 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 472 2000

El usuario debe expresar conformidad que fue conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web: 4-72 tratándose de datos personales para poder recibir el envío. Para obtener algún reclamo: servicios@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

UAC.CENTRO

CENTRO A

DESTINATARIO / ADDRESSEE 20212120738971

Nombre / Name:

Luis Alejandro Arenas Galvis

Dirección / Address:

Código Postal / Zip Code:

Ciudad / City:

Departamento / State:

País / Country:

Teléfono / Phone:

5713464

Servicios Postales Nacionales S.A.

Diagonal 25G N° 95A - 55, Bogotá • Línea Bogotá (57-1) 472 2000
 Nacional: 01 8000 111 210 • Código Postal: 110911 • www.4-72.com.co

472

El servicio de en
 de Colombia

Remite
 Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Referencia: 20212120738961
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Teléfono:
 Depto: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111321000
 Código Operativo: 1111594

Destinatario
 Nombre/Razón Social: LUIS ALEJANDRO ARENAS GALVIS
 Dirección: CLL 11 4 39 OF 334
 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
 Depto: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal: 540000030
 Código Operativo: 8007510

Valores
 Peso Físico(gms): 100
 Peso Volumétrico(gms): 0
 Peso Facturado(gms): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Causal Devoluciones:
☒ Rehusado
☐ No existe
☐ No reside
☐ No reclamado
☐ Desconocido
☐ Dirección errada
☐ Cerrado
☐ No contactado
☐ Fallecido
☐ Apartado Clausurado
☐ Fuerza Mayor

CORREO CERTIFICADO 18
 Centro Operativo: UAC CENTRO
 Orden de servicio: 14212955
 Fecha Pro-Admisión: 28/04/2021 14:18:38
 RA312374856C0

6007
 510
 472

DESTINATARIO / ADDRESSEE

Nombre / Name:
 Luis Alejandro Arenas

Dirección / Address:
 CLL 11 4 39 OF 334

Código Postal / Zip Code:
 540000030

Ciudad / City:
 CUCUTA

Departamento / State:
 NORTE DE SANTANDER

País / Country:
 COLOMBIA

Teléfono / Phone:
 5713464